

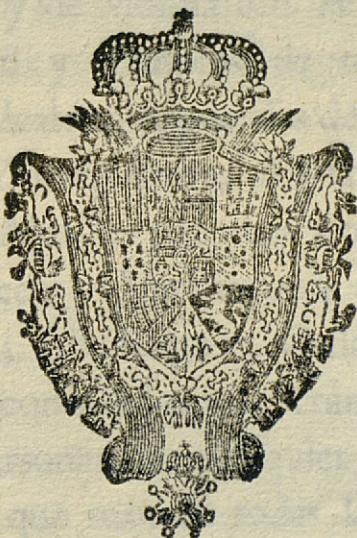
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUPRIMEN LOS VALES CREADOS
con la denominacion de la Acequia Imperial de
Aragon y Canal de Tauste , y manda se reunan é
incorporen con los demas Vales Reales que estan á
cargo del Consejo y su Comision gubernativa,
con lo demas que se expresa.

AÑO

1801.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quattro mese.

SELLÓ QVARTO AÑO DE
MIL CCHOCIENTOS Y VNO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS;

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar puebla en qualquier manera, SABED: Que siendo indispensable proveer de medios para continuar las obras de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste, por la conocida utilidad que de su entera conclusion se habia de seguir á mi Real Erario y á estos mis Reynos; tuyo á bien mi Augusto Padre por

su Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco crear hasta siete mil Vales de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal de Tauste; los quales debian devengar á favor de sus tenedores un interes de un quattro por ciento, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase, la misma Acequia Imperial y Canal de Tauste, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y sus réditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos, dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irian aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se habian de entregar en cada un año de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros; habiendo de empezar á correr dichos Vales desde quince del mismo mes de Julio, baxo las reglas especificadas en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de ochenta y uno, y veinte de Junio de ochenta y dos respecto á los Vales Reales, las quales deberian observarse y tener igual fuerza y vigor con estos, así para su curso, como para el percibo del interes que devengasen. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear los expresados siete mil Vales, importantes quattro millones y doscientos mil pesos, invertida ya esta suma en satisfacer varios suplementos, reintegrar á mi Tesoreria general de las anticipaciones que habia hecho, y en la continuacion de

las mismas obras hasta el punto en que se hallaban, tuvo á bien mandar mi Augusto Padre por Real resolucion comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho se extendiese la creacion de los citados Vales hasta el numero de once mil, siendo tambien cada uno de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el mismo interes de un quatro por ciento á favor de los tenedores ; en el concepto de que para seguridad del pagamento de los once mil Vales y redencion del capital , ademas de la especial hipoteca señalada en la expresada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, se habian de entregar hasta quattro millones en cada un año de los productos de Rentas generales , y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas , todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula , cuyas cláusulas debian entenderse y observarse respecto de este aumento ó nueva creacion de Vales , los quales habian de tener la misma fecha de quince de Julio , con el fin de que la renovacion de todos se executase en una misma época , observándose en su curso , endoso y enagenacion las mismas reglas especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas citadas. A este efecto se expidió con expresion de todo la correspondiente en treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho , y baxo de este sistema siguió el curso de los referidos Vales , pagándose los intereses por los Diputados de los Cinco Gremios mayores á quienes se cometió este encargo , hasta el año de mil setecientos noventa y ocho , en que por Real Cédula de ocho de Abril del siguiente de mil setecientos noventa y nueve mandé , entre otras

cosas , que los intereses de todos los Vales Reales, inclusos los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste , se pagasen en lo sucesivo por la Real Caja de Amortizacion , debiendo entrar en ella todos los fondos y arbitrios destinados para dicho objeto ; lo que así se ejecutó en los dos últimos años ; pero como por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos tuve á bien dar nueva forma de gobierno y administracion á los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales y pago de intereses , variando tambien las épocas de sus renovaciones , exceptuando de estas los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste , por gobernarse por otras distintas , y tener hipotecas separadas ; me hizo presente la Junta de Correos y mi Tesorero general la utilidad y conveniencia que resultaria de uniformar y reunir estos Vales á los demas , de cuya renovacion , pago de intereses y demas reglas prescriptas está encargado el mi Consejo por medio de su Comision gubernativa , aplicándose tambien las hipotecas y demas arbitrios señalados para la extincion de los capitales y pago de intereses ; y despues de haber oido al mi Consejo , conformándome con lo que me propuso en consulta de catorce de Abril próximo , he tenido á bien resolyer:

I.º

Que sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , treinta de Diciembre de ochenta y ocho , y en la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos , se suprima la denominacion de Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste , los

quales desde primero de Setiembre de este año han de quedar reunidos e incorporados sin distincion alguna con los demas Vales Reales que estan á cargo del mi Consejo y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Setiembre próximo, y executándose esta incorporacion sin alterar la actual serie de la numeracion establecida, pues de los once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste que han de quedar suprimidos, los primeros nueve mil setenta y dos reemplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los mil novecientos veinte y ocho restantes se extinguirán y amortizarán dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, así de la misma clase del Canal, como de las creaciones de Julio, Setiembre y Octubre.

2.^o

Será de cargo de mi Tesorería general el pago de intereses devengados por los expresados once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en quince de Julio de mil y ochocientos; y los que desde entonces se han devengado, y continúen devengándose hasta el dia veinte y seis de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entonces en adelante queda obligada á responder del capital de ellos y sus réditos.

3.^o

Para que el mi Consejo y su Comision gubernativa

nativa pueda atender á esta nueva obligacion aplico
y destino desde este dia libre de todo gravámen y
responsabilidad el importe del derecho de doce rea-
les por la extraccion de cada arroba de lana lava-
da, y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de
los dos reales sobre la primera aumentados por la
citada Pragmática, que es la especial asignacion que
está hecha para seguridad del capital y pago de in-
tereses de dichos Vales reunidos; pasándose á este fin
íntegros los productos de este arbitrio por los Ad-
ministradores de Rentas á manos de los Comisio-
nados de la Comision gubernativa con absoluta in-
dependencia de mi Tesorería mayor. Publicada en
el mi Consejo la antecedente Real resolucion acor-
dó su cumplimiento, y á este fin expedir esta mi
Cédula. Por la qual os mando á todos y cada
uno de vos en vuestros lugares, distritos y juris-
diciones veais mi Real resolucion, y la guardéis y
cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por
todo segun y como en ella se previene, sin contra-
venirla, ni permitir que se contravenga en mane-
ra alguna, pues á este fin derogo y anulo todos y
cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y provi-
dencias generales y particulares que se opongan á
ella, dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor:
que así es mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé
Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cá-
mara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fé y crédito que á su original. Da-
da en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos
y uno.=YO EL REY.=Yo D. Juan Francisco de
Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-

scribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Antonio Villanueva. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Manuel del Pozo. = D. Joseph María Puig. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.



Para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO;

1. *Posto = D. Martin del Río = D. José P. M. M.*

Geocellular meadow; D. Rosebay Willowherb; E. Yellow Rattle; F. Common Nettle; G. Common St. John's Wort; H. Common Yarrow; I. Common Harebell; J. Common Hare's Ear; K. Common Hare's Ear; L. Common Hare's Ear; M. Common Hare's Ear; N. Common Hare's Ear; O. Common Hare's Ear; P. Common Hare's Ear; Q. Common Hare's Ear; R. Common Hare's Ear; S. Common Hare's Ear; T. Common Hare's Ear; U. Common Hare's Ear; V. Common Hare's Ear; W. Common Hare's Ear; X. Common Hare's Ear; Y. Common Hare's Ear; Z. Common Hare's Ear.

The copies as in original, as the certificate.